ORDENANZA REGULADORA DE PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA Y ANÁLOGOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prevención de circunstancias que puedan presentarse por la transmisión de diversas infecciones por vía palenteral y cutánea, hacen necesaria regular las condiciones y prácticas higiénico-sanitarias que deben observarse en el desarrollo de actividades como peluquerías, salones de belleza y establecimientos análogos.

Por ello, y de conformidad a las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales para la protección de la salubridad pública y defensa de los consumidores y usuarios, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, que regula las Bases del Régimen Local; Ley 14/1985, de 25 de abril, General de Sanidad y Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, se dicta la presente ordenanza.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Art. 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones prácticas higiénico-sanitarias que deben observarse para evitar los riesgos en la transmisión de enfermedades por vía parenteral y cutánea dentro del funcionamiento normal de las actividades de peluquería, salones de belleza y establecimientos análogos, tales como centros capilares, barberías, manicuras, pedicuros, establecimientos done se realicen tatuajes y similares.

Art. 2. El ámbito de aplicación serán las actividades que se desarrollan en los establecimientos que, a efectos de esta ordenanza, se definen a continuación:

1. Se entiende por peluquería aquel establecimiento donde se desarrolla el oficio de peinar, rizar, teñir o cortar el cabello, hacer o vender pelucas, así como las prácticas relativas al cabello, realizadas exclusivamente con productos cosméticos.
2. Salones de belleza serán aquellos centros o establecimientos donde se prestan servicios destinados al embellecimiento en el cuerpo humano. Estos cuidados estéticos se procurarán aplicando exclusivamente técnicas y productos cosméticos, quedando en cualquier caso excluidos los destinados a prevención, diagnóstico y curación de enfermedades, así como los destinados a ser ingeridos, inyectados, inhalados o implantados en el cuerpo humano.
   Estos establecimientos podrán desarrollar gran variedad de técnicas, solas o combinadas entre sí como son:
   a) Depilación eléctrica.
   b) Hidroterapia.
   c) Ionización.
   d) Electroestimulación.
   e) Masaje manual.
   f) Presoterapia.
   g) Sistema de sudación.
   h) Radiaciones embellecedoras que cuenten con autorización sanitaria.

   Serán compatibles con el ejercicio de la actividad de sauna, piscina, gimnasio, etcétera, siempre que cumplan las reglamentaciones sectoriales de cada una de ellas.
3. Otros establecimientos contemplados en esta ordenanza son los dedicados a barbería, centros capilares, manicura, pedicura, tatuaje y similares que, en cualquier caso, sólo tendrán al tratamiento estético mediante la utilización de productos cosméticos y utillajes propios de sus características, quedando totalmente excluidos los que tengan carácter sanitario.
4. Cualesquiera de estas actividades serán compatibles entre sí siempre que se cumplan las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias correspondientes a cada sector de actividad.

TÍTULO SEGUNDO
Condiciones generales de los locales, productos, Utillaje y del personal.

CAPÍTULO I
De los locales

Art. 3. La ubicación y uso de los locales deberán estar permitidos y ajustarse a lo dispuesto por las diferentes ordenanzas municipales, y, en su caso, a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Art. 4. Desde el punto de vista sanitario, estos locales y sus correspondientes instalaciones se mantendrán en correcto estado de conservación, limpieza y desinfección.

1. Las paredes y suelos serán de materiales lisos e impermeables, de fácil limpieza y desinfección.
2. Contarán con instalación de agua corriente potable, fría y caliente, que garantice una temperatura de agua de 80ª C.
3. La ventilación e iluminación de los locales podrá ser natural y/o artificial, pero en cualquier caso será apropiada a su capacidad y volumen según el uso a que se destine y, en todo caso, se ajustará a lo estipulado en la legislación vigente.
4. Siempre que sea necesario y, como mínimo, cada año se realizará una desinfección, desinsectación y desratización de los locales e instalaciones por personal cualificado y con productos sanitariamente autorizados.
5. Dispondrán de servicios higiénicos con anteaseo. Los retretes poseerán siempre papel higiénico y los lavabos estarán dotados con dispositivos para el jabón líquido, secador de manos por aire caliente o toallas de un solo uso.
6. Existirá dentro de los locales una zona especialmente dedicada al almacenaje de material, productos cosméticos y lencería.
7. Asimismo, el establecimiento estará dotado de un armario botiquín de primeros auxilios que contenga material de cura, situado en un lugar idóneo para su uso.
8. Las estanterías, armarios y otros muebles estarán a suficiente distancia del suelo para permitir la limpieza y desinfección.
9. Dispondrá de recipientes adecuados y herméticos para la recogida de residuos.

CAPÍTULO II
De los productos cosméticos

Art. 5. Los productos cosméticos que se empleen en las actividades reguladas por esta ordenanza no implicarán riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, debiendo ser utilizados en las condiciones previstas para su empleo.

Art. 6. Dichos productos estarán autorizados, etiquetados y cumplirán lo dispuesto en la Reglamentación Técnica Sanitaria de productos cosméticos.

Art. 7. Serán utilizados exclusivamente en el lugar donde se ejerza la actividad, no permitiéndose su reventa a terceros, excepto si posee el permiso o licencia municipal que lo autorice.

Art. 8. Cuando la depilación se efectúe con productos cosméticos se utilizarán preferentemente ceras frías o resinas de un solo uso e higienizadas comercialmente. En todo caso, la utilización de ceras calientes exigirá que las capas usadas con cada cliente se desechen.

CAPÍTULO III
Del utillaje

Art. 9. Todos los aparatos y equipos en general estarán diseñados e instalados de tal forma que se facilite la limpieza y desinfección adecuadas. Los componentes de los mismos, así como su utilización, no resultarán perjudiciales para la salud y la seguridad de los usuarios.

Art. 10. Las toallas, sabanillas, batines y demás lencería estarán dispuestas para su uso en las debidas condiciones higiénicas y de conservación. Su limpieza se efectuará de forma automática con agua caliente y desinfección.

Art. 11. Los establecimientos contemplados en esta ordenanza dispondrán de recipientes adecuados para la recogida de residuos y ropa sucia.

Art. 12. Los instrumentos que atraviesen o corten la piel, agujas de depilación, agujas para tatuajes o perforación de orejas, limas de uñas, útiles de rasurado y, en general, los objetos susceptibles de ser contaminados por sangre, deberán ser desechables y de un único uso, debiéndose desprecintar en presencia del usuario. En cualquier caso, éstos no podrán ser intercambiados de un cliente a otro.

Art. 13. Los útiles punzantes o cortantes contemplados en el artículo anterior que se vayan a desechar, se introducirán en un recipiente resistente y rígido y se eliminarán de la forma establecida por la legislación vigente.

Art. 14. El resto del material no mencionado anteriormente (peines, tijeras, pinzas de depilación, sacacomedones, ganchillos de mechas, etcétera), deberá ser desinfectado o esterilizado convenientemente cuando se contamine con sangre. A este efecto se considerarán adecuados los siguientes métodos:

1. Desinfección: después de cada servicio, mediante uno de los siguientes métodos:
   -- Ebullición en agua durante veinte minutos.
   -- Disolución de hipoclorito sódico (lejía doméstica al 10 por 100) durante veinte minutos.
   -- Alcohol de 96º durante veinte minutos.
   -- Glutaraldehído al 2 por 100 durante veinte minutos.
   -- Formaldehído al 4 por 100 durante veinte minutos.
   -- Cámaras de rayos ultravioletas durante veinte minutos.
2. Esterilización: habitualmente al finalizar la jornada e inmediatamente después de ser manchado con sangre:
   -- Autoclave a 120ª C durante veinte minutos.
   -- Horno o estufa de calor seco a 170ª C durante una hora.
   -- Solución de glutaraldehído al 2 por 100 durante diez horas.
   -- Solución de lejía al 10 por 100 durante diez horas.

Art. 15. Queda prohibida la utilización de hemostáticos sólidos reutilizables (lápices cortasangre), debiendo ser sustituidos por hemostáticos líquidos.

Art. 16. Los solariums existentes en los diferentes establecimientos reunirán las características exigidas por el fabricante del mismo. Contarán con carteles informadores de los peligros y contraindicaciones de su uso. Proporcionarán, si el cliente lo exige, gafas protectoras, cuyo uso, en cualquier caso, se aconsejarán. Se procederá a la limpieza, de forma sistemática, después de cada uso de la instalación.

CAPÍTULO IV
Del personal

Art. 17. 1. El personal que preste servicios en estos establecimientos acreditará poseer los conocimientos profesionales necesarios en función de la actividad que desempeñe.
2. Vestirá durante el trabajo con ropa exclusiva y adecuada, de color claro, que se mantendrá en todo momento en las debidas condiciones de pulcritud e higiene.
3. Será obligatorio el lavado de manos antes del inicio de cada servicio.
4. Cuando el personal efectúe técnicas que puedan ocasional algún tipo de lesión, usará elementos protectores adecuados (gafas, guantes, ...)
5. Queda prohibido fumar, comer o beber en la zona de trabajo y almacenamiento.
6. El personal dispondrá de servicios higiénicos, vestuarios o taquillas según lo reglamentado en las ordenanzas de Seguridad e Higiene en el Trabajo. En establecimientos menores de 100 metros cuadrado los servicios higiénicos podrán ser simultáneamente usados por el público.
7. No padecerán enfermedades infectocontagiosas susceptibles de ser transmitidas. Las heridas y lesiones cutáneas en las manos se protegerán con vendajes apropiados e impermeables.

TÍTULO TERCERO
Condiciones específicas
CAPÍTULO I
De las peluquerías

Art. 18 Las peluquerías observarán la forma específica las siguientes condiciones:
1. Relativas a las instalaciones: contarán con una pila de lavado de material e instrumental que estará separada de la zona de lavado de cabezas y manos, es decir, será uso exclusivo para este fin.
2. Relativas a los utensilios de trabajo: la limpieza de elementos de trabajo (peines, cepillos, rulos, pinzas, ...) se realizará con detergente y agua corrientes en circulación, frotando con escobilla e insistiendo sobre todo en las articulaciones del instrumental (tijeras, navajas, ...) Posteriormente se someterán a las técnicas de desinfección o esterilización, adecuadas en cada caso, descritas en el capítulo III.
   2.1. Los útiles cortantes que no puedan ser desechables, tales como tijeras, tenacillas, cortacutículas, utensilios de manicura y pedicura en general, cabezales de maquinillas cortapelo, etcétera, deberán ser lavados y esterelizados después de cada uso.
   2.2. El instrumental, una vez limpio y estéril, se guardará en condiciones asépticas y en bandejas y cajones de fácil limpieza y desinfección.
   2.3. Las toallas se renovarán entre cada cliente, siendo lavadas con posterioridad.
3. Relativas al mobiliario (mesas, sillones, carros de manicura): deben ser sometidos a limpieza diaria que se complementará con una desinfección.
4. En el caso de que se realice servicio de depilación, dispondrán de una sala habilitada al efecto y únicamente dedicada a este fin.

CAPÍTULO II
De los salones de belleza

Art. 19 Los salones de belleza observarán de forma específica las siguientes condiciones:
1. Relativa a las instalaciones: dispondrán de vestuarios de uso exclusivo de los clientes. Deberán disponer de duchas, lavabos e inodoros, siempre y cuando la superficie de los locales sea superior a 100 metros cuadrados. Las duchas, con abastecimiento de agua caliente y fría, dispondrán de un sistema de desagüe rápido.
   El depósito de ropa y calzado de usuarios se realizará de forma higiénica, en instalaciones o con elementos de fácil lavado y desinfección después de cada uso.

2. Relativas a las prácticas higiénicas: en aquellas técnicas de tratamiento que requieran contacto directo del cuerpo con un aparato, éste se desinfectará para cada cliente, o en su defecto se interpondrá el correspondiente accesorio de uso individual.
   2.1. Las camillas o sillones de tratamiento serán impermeables y de fácil limpieza. Encima de ellos se colocará una sabanilla de uso único para cada servicio.
   2.2. Cuando las técnicas de tratamiento requieran el uso de gafas, éstas no estarán en ningún momento en contacto directo con la piel, interponiéndose entre ambos un elemento desechable.
   2.3. La extracción de productos cosméticos de sus envases para su aplicación se realizará de forma no manual.

CAPÍTULO III
De los otros centros

Art. 20 El resto de los centros dedicados a las prácticas estéticas del cuerpo humano, tales como centros capilares, pedicuros, manicuros, establecimientos de tatuaje..., observarán de forma específica las siguientes condiciones:

1. Cumplirán las condiciones generales establecidas en el título segundo, así como las particulares a las peluquerías y salones de belleza que les afecten.
2. Los servicios prestados serán de tipo estético, pudiendo usar únicamente productos cosméticos.
3. En el caso de que se realicen implantaciones de cabello, intervenciones quirúrgicas sencillas o se prescriban fórmulas magistrales y/o especialidades farmacéuticas, será imprescindible la presencia de un médico responsable con capacidad legal para el ejercicio de la profesión, y serán considerados a todos los efectos como instalaciones clínicas.

TÍTULO CUARTO
De las responsabilidades, obligaciones, infracciones y sanciones

Art. 21 El responsable de las infracciones cometidas contra esta ordenanza será el titular de la licencia municipal. No obstante, será responsabilidad del fabricante los daños derivados por técnicos y productos empleados, salvo en el supuesto de uso inadecuado de los mismos, en cuyo caso será responsable el titular de la actividad.

Art. 22. En el caso de que por los profesionales del sector se tuviese la sospecha de que un cliente se hallase afectado por parásitos o enfermedades dermatológicas, se derivará a los servicios sanitarios adecuados al tratamiento de los mismos a fin de prevenir el virtual contagio a otros usuarios.

Art. 23. Dentro del local y en un lugar visible por el usuario se situará un cartel informativo de los servicios ofertados y precios respectivos.

Asimismo se colocará un cartel visible desde el exterior del establecimiento que informe de los horarios de atención al cliente.

Art. 24. Infracciones y sanciones.

1. Se tipifican como infracciones:

--- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

--- El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que formulen las autoridades sanitarias al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

--- Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos a la salud de los consumidores o usuarios por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad o instalaciones y la falta de controles de las mismas.

--- La obstrucción o mero entorpecimiento de la función inspectora, resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración.

--- Y en general, se considerarán infracciones los supuestos establecidos en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor, así como el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 14/1985, de 25 de abril, General de Sanidad, y Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y usuarios.

2. Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.
3. Las infracciones a la ordenanza serán sancionadas con multa de hasta 15.025,30 euros y podrán llevar aparejado, como sanción accesoria, el decomiso.
   Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los mismos criterios que para la calificación de infracciones.
4. Prescripción. Las infracciones prescribirán según lo establecido en la normativa vigente. El plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al que se haya cometido la infracción, interrumpiéndose con la notificación de la incoación del procedimiento sancionador.
5. Se podrán adoptar con carácter preventivo las siguientes medidas limitativas, las cuales no tendrán en ningún caso carácter de sanción.

--- Intervención cautelar de mercancías, productos y utillajes.

--- El cierre temporal o suspensión provisional de la actividad hasta la adoptación de medidas correctoras, subsanación de defectos o cumplimiento de los requisitos sanitarios, higiénicos o de seguridad.

--- Cualesquiera otras que estime oportunas, resulten proporcionadas y necesarias para garantizar la salud de la población del término municipal.

Art. 25. Competencia.

La competencia para la imposición de sanciones corresponde al alcalde-presidente de la Corporación o concejal-delegado en quien se hubiera desconcentrado dicha competencia, a tenor de lo establecido en el Reglamento Municipal aprobado por el Ayuntamiento Pleno, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 14 de febrero de 1995.

Art. 26. Procedimiento.

La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores se tramitará de conformidad a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que reglamenta el Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 27. Ejecución.

Las multas se exigirán en el período voluntario o por vía de apremio, de conformidad con las normas del Régimen Local.

Art. 28. Responsabilidades penales.

En los supuestos en que se estime que los hechos también pudieran ser constitutivos del ilícito penal, se comunicarán al ministerio fiscal.

Igualmente, cuando se tuviese conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal y existiese identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Alcobendas, 1998. --- La presidenta del Patronato de Salud e Integración Social, María Isabel Sanz Herrera.